



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00474

Asunto: Rechaza demanda

Se incorpora al proceso el escrito de subsanación de la demanda que presenta el apoderado de la parte actora, sin embargo, el Despacho advierte que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasará a exponerse:

En el numeral 1° de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que debía adjuntar el registro civil de nacimiento de quienes se afirma son los herederos determinados del señor Alejandro Roberto Tovar Gamboa, es decir, Juan Camilo y Natalia Tovar Díaz, toda vez que el artículo 85 del Código General del Proceso dispone que con la demanda se debe aportar prueba de la calidad de heredero de quienes intervendrán en el proceso.

Frente a tal carga únicamente existe una excepción, siendo la prevista en el numeral 1° de la disposición, al indicar que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el Juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolvería sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Juez se abstendría de librar el oficio mencionado cuando el demandante podía obtener el documento directamente por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haberlo ejercido sin que la solicitud hubiese sido atendida.

Revisado el pronunciamiento que se realizó en el memorial de subsanación a la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora se pronunció indicando que *"(...) conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley 1260 de 1970 el cual establece las personas o entidades a las que se les puede emitir copia del registro civil de nacimiento, no es posible a esta representación ni a mi poderdante obtener dicho documento, por lo que solicito que este sea aportado por la parte demandada conforme a lo prescrito por la Corte Constitucional en la Sentencia C-784 del 2011; de igual forma le solicito respetuosamente al Despacho dar aplicación al artículo 167*

del Código General del Proceso, en donde se establece que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas (...)”.

Ahora bien, el Despacho considera que ello es insuficiente para satisfacer el requisito exigido con relación a acreditar la calidad de herederos de los demandados del señor Alejandro Roberto Tovar Gamboa, toda vez que el apoderado del demandante olvida que el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 dispone que las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente pueden expedirse en los casos en que sea **necesario demostrar el parentesco** y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado; supuesto que correspondería al presente caso, en donde se requiere tal prueba para demandar.

La excepción consagrada en el Código General del Proceso, únicamente se torna procedente siempre y cuando se pruebe al Juzgado que se ejerció el derecho de petición sin que él hubiera sido atendido, lo cual no ocurrió, pues no hay prueba de que se haya intentado siquiera ejercerlo, a pesar de hacer parte de los actos de investigación que la parte debe satisfacer de forma previa a la presentación de la demanda.

Finalmente, debe agregarse también que, si bien la parte actora aduce que tales documentos pueden solicitarse como si se tratarán de un medio de prueba, lo cierto es que ellos corresponden a un requisito de admisibilidad que expresamente debe suplirse con su presentación conforme a una interpretación conjunta del artículo 85 y el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, máxime, cuando el numeral 10º del artículo 78 *idem* dispone que las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho considera que no es dable tener por subsanada la presente demanda y se procederá con su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

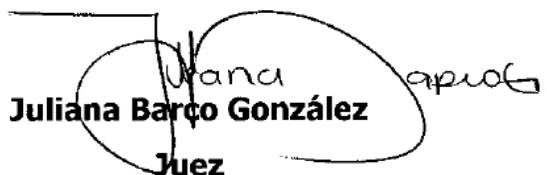
RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda de verbal de restitución de bien local comercial arrendado instaurada por **Ramón Octavio Montoya en contra de Claudia Herrera, Juan Camilo Tovar Díaz, Natalia Tovar Díaz y los**

herederos indeterminados del señor Alejandro Roberto Tovar Gamboa, por las razones previamente expuestas.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 25 mayo 2022, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS fijados a

las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c6e1aeda50e23d9ac17ba48bae71e59ff76de1baa05b12f4eb2d3ad54e8d5**

Documento generado en 24/05/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>